

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412017-00565-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de 11 de mayo de 2022 (PDF48 C.1), por el cual se dejó sin valor ni efecto la publicación realizada por la secretaría en el registro de emplazados contenida en el PDF 29, y toda actuación quede allí se derive.

CONSIDERACIONES

El impugnante esgrime que el proveído cuestionado incurre en un exceso ritual manifiesto, puesto que, tras la nulidad decretada por el despacho, decisión modificada por el Superior, se procedió, a fin de su reanudación, al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Emma Tapias (q.e.p.d.), por medio de la publicación efectuada por secretaría, la que finalmente cumplió su propósito, de ahí que, al exigir de nuevo surtir esa actuación, recae en la exigencia de requisitos formales de manera irreflexiva, cuestión que aduce, recrimina la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto.

Ahora bien, recabando en la actuación procesal, ciertamente que, por auto de 25 de febrero de 2020, se declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, y se inadmitió la misma para que se dirigiera contra los herederos determinados e indeterminados de la citada accionada; lo anterior, al aportarse certificado de defunción que informaba de su deceso antes de la presentación del libelo ante la jurisdicción.

Esa decisión, tras recurso de apelación, fue modificada por el Superior en auto de 2 de diciembre de 2020, quien precisó que la invalidez solo afectaba la actuación surtida en relación a María Emma Tapias (q.e.p.d.), por lo cual, el 7 de junio de 2021, y luego de subsanarse la demanda, se dispuso dar alcance al auto admisorio, integrando el contradictorio por pasiva, con los herederos

determinados e indeterminados de la causante, tal que, frente a los últimos, se ordenó su emplazamiento.

Una vez efectuada la publicación en el registro correspondiente, y, vencido el término de ley para la comparecencia de los citados, el 19 de enero de 2022, se designó curador *ad-litem* para que ejerciera su representación en el curso del proceso, el que hubo de ser relevado al no acudir en su momento, tal que, tras ser notificado, dio contestación oportuna al libelo.

Sin embargo, al ingresar nuevamente el expediente al despacho para proseguir su curso, se advirtieron diversas circunstancias que impedían proceder en ese sentido, concretamente, que la actuación no se reanudó como debía hacerse, en primer lugar, porque no se surtió correctamente la instalación de la valla, es decir, atendiendo lo previsto tanto en el auto que admitió la demanda, como aquel que le dio alcance luego de la nulidad decretada, tal que se precisaran en debida forma los extremos de la *Litis*.

En efecto, si bien ya se había plantado en el predio materia de usucapión, la valla de que trata el artículo 375 del C.G. del P., y se habían aportado al plenario las fotos que informaban del particular, tal suceso tuvo lugar antes de la referida nulidad, luego, sin duda que debía procederse nuevamente en ese sentido, saneando y reanudando la actuación invalidada.

De conformidad a lo normado en el mencionado artículo 375, es claro que la designación de curador *ad-litem*, solo puede realizarse una vez se acredite la instalación de la valla, la inscripción de la demanda, y, por supuesto, se incluya dicha información en el registro respectivo, y concomitantemente, se realice el emplazamiento de aquellos a quienes la ley ordena, y demás sujetos procesales sobre los que se haya previsto tal disposición en el decurso procesal.

Es así que, contrario a lo reseñado por el inconforme, no podría tenerse como válida la publicación para el emplazamiento contenida en el PDF 29, en tanto que no consultó las exigencias legales acabadas de describir, cuestión ciertamente, inherente al debido proceso que debe garantizarse en toda actuación, para lo cual se han tomado las determinaciones que así lo materialicen, cuestiones que, entonces, desdican de la postura del censor, de tratarse meramente de un ritualismo, mucho menos bajo el énfasis de ser requerimientos formales irreflexivos.

Lo anterior, como podrá suponerse, impone necesario mantener el auto cuestionado, en tanto que se ajusta plenamente a la normatividad adjetiva que regula el particular, la que, sea menester recordar, es de obligatorio cumplimiento al ser de orden público, tal como lo prevé el artículo 13 de la codificación en referencia, de ahí que, incumbe al demandante el cumplimiento de la orden contenida en el aludido auto, de cara a la instalación de la valla en las debidas condiciones, tal que sea viable la continuación del trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término de requerimiento que se hizo en acopio del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.